



Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

IE/ 318

SECRETARÍA DE ESTADO  
SIRVASE CITAR

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 05 MAY 2011

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori.

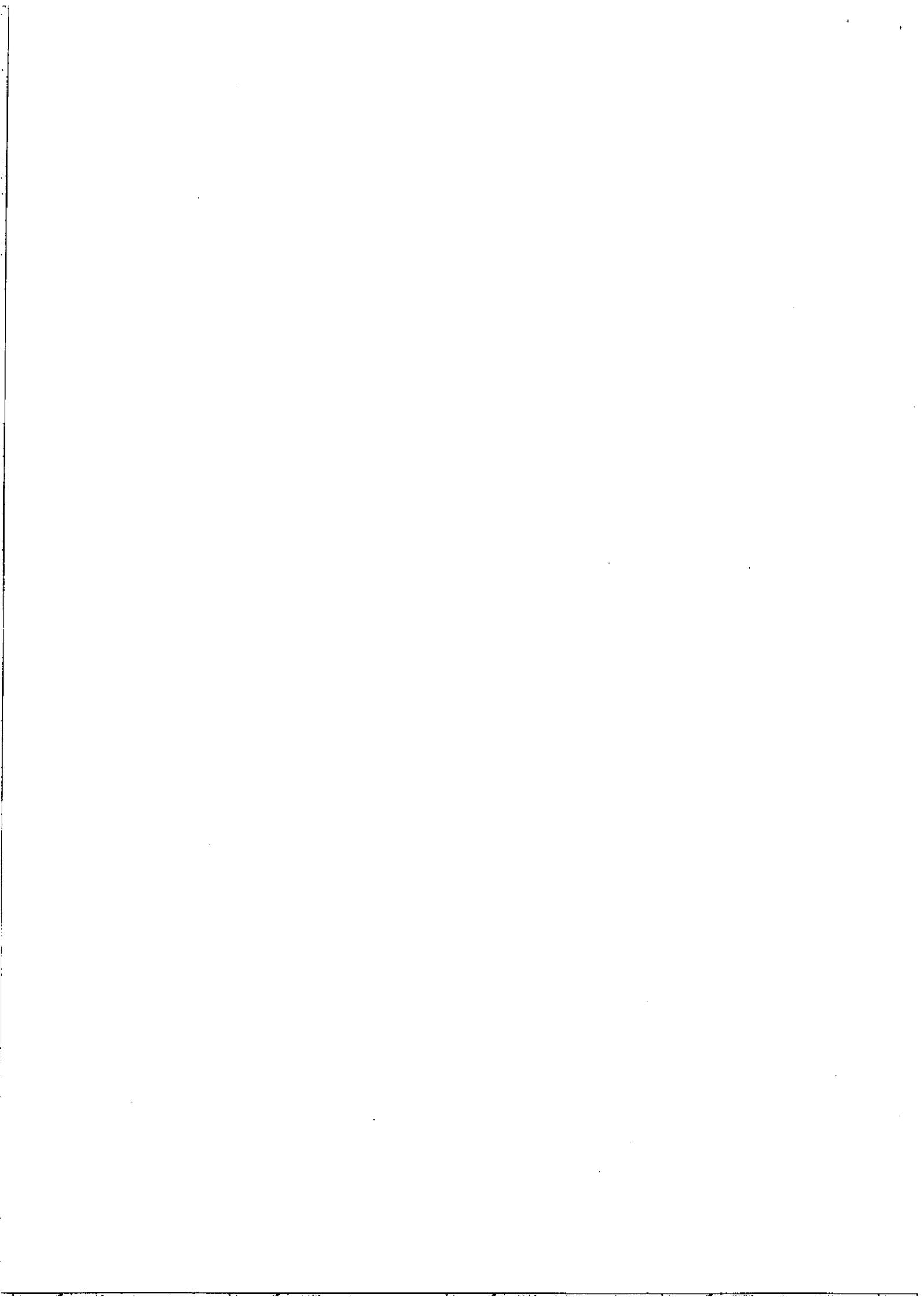
Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo la exposición de motivos y el proyecto de ley relativo a la comercialización de cobre, por el cual se pretende impedir la comisión de ilícitos con el referido metal.

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración,

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

2011-8-1-0001751





**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESATADO  
SIRVASE CITAR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley –que toma como base iniciativa legislativa presentada en la legislatura anterior- tiene el propósito de constituirse en una herramienta que coadyuve con los demás instrumentos jurídicos relativos a la comercialización de cobre que se encuentran en vigencia, en especial, el artículo 196 de la Ley Nº 18.172, de 30 de agosto de 2007.

El objetivo que se persigue es mitigar el robo de cables y productos con cobre, práctica frecuente que afecta nuestro país y la región debido al aumento de los precios del referido metal en el mercado internacional.

La práctica delictiva provoca además cuantiosos daños económicos a las empresas estatales y a los usuarios de los servicios públicos.





**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

## PROYECTO DE LEY

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

*104*

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Industrializadores y Comercializadores de Metales, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o accesoria sea la industrialización, comercialización, importación, depósito o almacenamiento de desechos y/o desperdicios de productos con cobre o la exportación de productos con cobre.

La reglamentación establecerá el plazo y condiciones para la inscripción en el registro creado.

Artículo 2º.- El Registro funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería y estará a cargo de la Unidad Ejecutora que éste establezca, la que expedirá la correspondiente constancia de inscripción al interesado y a los demás organismos públicos que lo solicitaren.

Artículo 3º.- Tendrán acceso a dicho registro, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, el Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, Obras Sanitarias del Estado y los Gobiernos Departamentales.

Artículo 4º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades establecidas en el artículo 1º de la presente ley deberán registrar en la forma que la reglamentación establezca, las actividades que a continuación se indican:

- a) Compra, con la factura que la documente o mediante el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 10.233, de 18 de setiembre de 1942;
- b) venta, en plaza o fuera de ella, mediante factura;
- c) transporte en el territorio nacional, a través de la respectiva Guía de Tránsito que expedirá la autoridad competente o el remito en caso de terceros ajenos a organismos públicos.

La documentación referida en los tres literales precedentes deberá, en todos los casos, identificar el número de registro de las partes intervinientes en cada operación y deberá ser exhibida toda vez que le sea requerida por la autoridad de control.

Artículo 5º.- La exportación de cobre o productos con cobre deberá ser autorizada a cuyos efectos los interesados deberán contar con el Certificado de Origen Legal emitido por la autoridad competente.

La Dirección Nacional de Aduanas no autorizará la exportación de cobre o productos con cobre sin la presentación del correspondiente Certificado de Origen Legal.

Artículo 6º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, Obras Sanitarias del Estado y las Intendencias podrán disponer inspecciones a los locales e instalaciones a los fines de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a cuyos efectos deberá serle exhibida la documentación que acredite la inscripción en el registro y las operaciones mencionadas en su artículo 4.

En caso de infracción procederá el decomiso de los bienes descriptos en la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 7º.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley determinará la aplicación de una multa de 100 a 500 UR (cien a quinientos unidades reajustables), sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder así como la baja del registro creado por esta ley, la que no podrá autorizarse nuevamente transcurrido que sea 1 (un) año a contar desde la fecha de la resolución que la disponga.

La multa establecida será graduada en consideración de los antecedentes del infractor.

Artículo 8º.- Agrégase al art. 341 del Código Penal el siguiente numeral:

*"8.- Cuando como consecuencia del hurto se produjere un corte en el suministro del servicio público afectado."*

Artículo 9º.- Agrégase a las agravantes previstas en el art. 350 bis del Código Penal el siguiente numeral:

*"3. -Si la receptación tuviere por objeto un bien destinado a un servicio público o de utilidad pública".*

Artículo 10º.- La Dirección Nacional de Aduanas, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, deberá implementar los mecanismos tendientes a identificar las exportaciones de cobre o productos con cobre.



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

*[Handwritten signature]*

Artículo 11º.- Exonérase de la inscripción en el registro creado por esta ley a la Administración Nacional de Usinas, Transmisiones Eléctricas y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 12º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por razones de interés general, a prohibir, suspender o restringir, la exportación de cobre o productos con cobre.

Artículo 13º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería determinará, dentro de su ámbito de competencia, la unidad encargada de la aplicación de la presente ley.

Artículo 14º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los diez días contados desde su reglamentación por el Poder Ejecutivo la que deberá dictarse en el plazo de 90 días a contar desde la promulgación de la presente ley.

*[Handwritten mark]* Artículo 15º.- Comuníquese, etc.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
J. ALLIERE  
SECRETARÍA DE ESTADO

